

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, con el informe que ya se vencieron los términos del traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

Bucaramanga, febrero 11 de 2022


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en los artículos 392 del Código General del proceso se cita a las partes y sus apoderados, del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, para que comparezcan a la audiencia en la modalidad de VIRTUAL, el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) de la mañana a fin de realizar la diligencia de audiencia de inicio y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios, fijación de hechos, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIAL: Cítese a Carol Palacio y Viviana Quiroga para que depongan conforme lo prevé el artículo 208 del CGP.

Por considerarse suficiente, se limitará la recepción a las dos deponentes en mención, excluyéndose a la señora Clara Camacho, toda vez que, las tres testigos fueron solicitadas para declarar sobre los mismos puntos.

INTERROGATORIO DE PARTE: A los demandados Roberfabian Angarita Sequeda, Tatiana Del Pilar Camacho Enciso, Roberto Angarita Pinto y Alexander Cuadros Sequeda.

DECLARACION DE PARTE: Escúchese al demandante Saul Dukon López.

PARTE DEMANDADA:

1. De la contestación presentada por los señores Roberfabian Angarita Sequeda, Tatiana Del Pilar Camacho Enciso y Roberto Angarita Pinto.

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIAL: Niéguese la solicitud del testimonio de los señores Harvey Espinel Galindo y Jorge Armando Angarita Sequeda toda vez que carece de las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP. No fueron enunciados de forma al menos sumaria, los hechos que serían objetos de prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante Saul Dukon López.

2. De la contestación presentada por Alexander Cuadros Sequeda.

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante Saul Dukon López.

DE LA PETICIÓN DE PREJUDICIALIDAD

La cual será negada, comoquiera que no satisface las disposiciones de los artículos 161 y 162 del CGP.

A su tenor las normas indican:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

El asunto que aquí se desata no depende de lo que se decida en el de restitución y en ese escenario puede discutirse la fecha real y cierta de la entrega del inmueble. Igualmente, en el caso de marras, a través de las excepciones que correspondan y los elementos de juicio pertinentes, podrá demostrar todo lo relacionado a la deuda endilgada.

Las normas citadas son claras al prever que la prejudicialidad y la consecuente suspensión, solo acaece cuando el expediente se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, momento procesal al que claramente no se ha llegado, teniendo en cuenta que este negocio es de menor cuantía y hay lugar a la alzada contra la sentencia que aquí eventualmente se dicte en primera oportunidad, de manera que no se estructuran las exigencias normativas para atender lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6acf0f92fe7f789f350c89ef26afe486e1032856a3cae430ea8bedcdc9042fdc

Documento generado en 11/02/2022 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>